

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS
PRESIDENCIA
OFICIO: PCEDH-491/09
EXPEDIENTE: CEDH-Q-077/2008
ASUNTO: Se emite Recomendación 25/09
por violación:
**al derecho a la legalidad y seguridad
jurídica,
al derecho a la libertad personal,
al derecho a la integridad personal,
al derecho al acceso a la justicia,
al derecho al debido proceso,
al derecho de las personas detenidas a
comunicarse y
al derecho a la igualdad**

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto de 2009.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD
DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.**

Con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º y 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos les informo que he examinado las constancias reunidas en el expediente **CEDH-Q-077/2008**, derivado de la queja presentada por **ROBERTO CARLOS SOSA HUERTA**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, imputadas a elementos de Seguridad Pública de ese Municipio y a dos jueces calificadores.

I.- HECHOS

El peticionario manifestó:

Que aproximadamente a las 01:30 hora del 11 de enero del presente año, salí de un antro denominado "Merendero Don Lolo", en compañía de un amigo de quien sólo recuerdo que se llama "Sergio Erasmo". Cuando

salimos del antro, observé que aproximadamente **cuatro patrullas** de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de las cuales no pude observar el número económico, circulaban frente a nosotros. En cada una de las patrullas se encontraban aproximadamente ocho elementos de la referida corporación. **La última patrulla se detuvo, las demás continuaron su trayecto.** Aproximadamente **seis elementos** que se encontraban en la caja de la patrulla descendieron. **Los policías nos dijeron que nos pusiéramos contra la pared;** lo cual acatamos. Los elementos **nos comenzaron a revisar. Les pregunté el motivo por el cual nos revisaban; me contestaron: "Cállense cabrones"**. Escuché que uno de los policías se acercó a su compañero que me revisaba y le preguntó "que qué pasaba (sic); respondió: "Estos hijos de la chingada se oponen a la revisión". Quiero aclarar que, como nos tenían contra la pared, no pude observar a los policías. **El policía que se había acercado, ordenó que nos subieran a la patrulla.** Nos subieron a la caja de la patrulla, **nos colocaron acostados, bocabajo.** Los elementos **subieron sus pies sobre nuestro cuerpo.** Mi amigo "Sergio" se colocó arriba de mí para que no me patearan; a los elementos no les agradó y comenzaron a golpearlo. No pude observar exactamente como lo golpearon solo escuchaba que se quejaba; después colocaron a mi amigo a mi costado izquierdo. Me percaté que la patrulla estaba circulando. En este momento **desconocía a donde nos llevaban. Unos de los policías sacó mi cartera,** de la bolsa trasera de mi pantalón; le dije "ahí no, ahí no". **Me echaron gas en la cara,** mi amigo me dijo que no respirara, pero para entonces **sentía que me ahogaba.** **El elemento que había tomado mi cartera, la regresó a mi bolsa.** Metió su mano en **mi bolsa derecha, de la parte de enfrente de mi pantalón; de donde sustrajo \$ 1,900 (Un mil novecientos pesos M.N.00/100)** No le comenté nada ya que tenía miedo que me lastimaran. Escuché que el policía que me robó dijo: **"Mira lo que traía, te toca esto, ten esto"**. Posteriormente detuvieron la patrulla. Nos dijeron: **"Ya bájense cabrones"**. Me levanté y descendí de la patrulla. Nos llevaron a la Barandilla Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; nos presentaron ante una persona que se encontraba en un mostrador. La persona que nos recibió, nos dijo que sacáramos lo que traíamos. Le indicamos que no traíamos dinero porque los policías no lo había quitado; contestó que no traíamos dinero porque a él no le habíamos dado nada. Le aclaré que nuestro dinero nos lo habían robado los policías que nos estaban presentando ante él. Le entregamos

*algunos objetos y firmamos una hoja. La persona que nos recibió ordenó que nos llevaran a las celdas... **Media hora después de que nos ingresaron, entraron a las celdas dos elementos de la mencionada corporación, a quienes les solicitamos nos permitiera realizar una llamada, contestaron que le dirían a su jefe, pero ya no regresaron.** Aproximadamente a las 5:00 horas, unos elementos nos sacaron de las celdas, nos llevaron con un médico, quien solo nos preguntó nuestro nombre, domicilio y edad. Le pedimos al médico, que nos permitiera realizar una llamada, contestó: "Ahorita lo veo" (sic) y enseguida ordenó que nos regresaran a las celdas, nunca nos permitieron llamar. Posteriormente obtuvimos nuestra libertad porque mis familiares se presentaron en las celdas preventivas, ya que se enteraron que nos encontrábamos en ese lugar y pagaron una multa de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos M.N. 00/100) para que mi amigo y yo obtuviéramos nuestra libertad. Cuando nos permitieron salir me dirigí con la persona encargada de la barandilla a quien le pregunté el motivo por el cual nos había detenido y multado, porque no habíamos cometido ninguna falta administrativa; al principio no me quiso indicar la razón de nuestra detención, pero después de mucho insistirle me dijo que solo tenía una anotación del grupo anterior a su turno, que nos detuvieron por "Estado de ebriedad", le contesté que yo no había consumido ninguna bebida alcohólica, porque no bebo. Refirió que él no sabía nada y que me fuera antes de que nuevamente me detuviera..."*

I.- EVIDENCIAS

1.- Queja del 5 de febrero de 2008, presentada en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por ROBERTO CARLOS SOSA HUERTA, quien manifestó presuntas violaciones a su derecho a la libertad personal, por detención arbitraria, a la integridad, seguridad y dignidad personales por trato degradante, a la propiedad por robo, al derecho de comunicarse de las personas detenidas y al debido proceso, que obra en las fojas 2 y 3 del expediente de mérito.

2. Oficio MSGS/DGSPM/065/08 del 18 de febrero del 2008, que consta en las fojas 18 y 19 del expediente que se resuelve, suscrito por el comandante Ángel Miguel Sánchez Martínez, Director General de Seguridad Pública Municipal, en el que comunicó:

Que los oficiales de esa corporación policial Aníbal Alberto Serrano Barajas, Salvador Israel González Mendoza, Francisco Olvera Herrera, Juan José Escamilla Guerrero y José Luis Cedillo Almodóvar; todos agentes pertenecientes a esta corporación informaron que Roberto Carlos Sosa Huerta y Sergio Erasmo Armendáriz fueron detenidos materialmente por agentes de la Policía Federal Preventiva, esto durante el operativo llamado "San Luis Seguro", en el que participan elementos de toda las corporaciones policiales metropolitanas.

Que no cuenta con el registro de las llamadas que se efectúan de la corporación, no se levantó acta de audiencia de infractor, ya que se efectuó de manera verbal.

Agregó que al circular sobre la carretera Río Verde, a la altura del Centro nocturno denominado "Don Lolo", llegaron al lugar dos sujetos del sexo masculino, los cuales venían en notable estado de ebriedad y aun con envases de cerveza en las manos, **los cuales fueron detenidos por agentes pertenecientes a la Policía Federal Preventiva** por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno enmarcadas por el art. 82 fracción III que a la letra dice:

Art. 82.- Son contravenciones al orden público:

III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos.

Y en base a esto, los Agentes de la Policía Federal Preventiva lograron el aseguramiento de estos individuos, los revisaron y los pusieron a disposición del grupo especial de Reacción Inmediata (GERI I) a cargo del Oficial **ANÍBAL ALBERTO SERRANO BARAJAS y como integrantes del grupo: JOSÉ LUIS CEDILLO ALMODÓVAR, SALVADOR ISRAEL GONZÁLEZ MENDOZA, FRANCISCO OLVERA HERRERA Y JUAN JOSÉ ESCAMILLA GUERRERO.** Por lo que la única participación de los agentes de esa corporación fue el traslado de los detenidos a la barandilla municipal.

También informó que los elementos de esa Dirección no cuentan con ningún tipo de gas para la protección de estos cuerpos, únicamente utilizan el método de aseguramiento de hombre a hombre, discrepando totalmente con lo que asegura el quejoso, además de que era falso que los agentes le hayan sustraído alguna cantidad de dinero.

La autoridad anexó:

a) Cédula de ingreso de Roberto Carlos Sosa Huerta, con folio 38895, que consta en la foja 30 del expediente de queja que me ocupa, en la que se asentó que en el espacio en el que dice Falta ó Delito, dice: "52", en los espacios destinados para el cabo de presos, el oficial de guardia, el oficial patrullero y escolta de patrullas, no aparecen nombres ni firmas.

b) Certificado médico del 11 de enero del 2008, practicado por el médico perito evaluador de la Dirección de Tránsito Municipal de Soledad, Dr. Horacio Rodríguez López con cédula Profesional 3155295 SSA 3000-2000, que obra en la foja 31 del expediente de mérito, en el que dictaminó que a las 02:55 horas de ese día, Roberto Sosa Huerta presentó hiperemia en región frontal izquierda y estado de ebriedad.

c) Acta de declaración de hechos del 1º. de enero de 2007 (sic), que consta en las fojas 20 y 21 del expediente que me ocupa, en la que se asienta que ante personal de Inspección General de Seguridad Pública Municipal compareció **Aníbal Alberto Serrano Barajas**, Agente C Adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, quien manifestó: Siendo las 02:30 horas del día 11 de enero nos encontrábamos comisionados en el operativo denominado San Luis Seguro a cargo del Comandante Abel Guerrero Rodríguez, así como elementos de la PFP y al circular sobre carretera a Rioverde a la altura del centro nocturno denominado Lolo, nos percatamos de un vehículo camioneta, color negra sin placas, por lo que bajan los **compañeros de la Federal** para hacer la revisión, **posteriormente arriban dos personas del sexo masculino insultando a los elementos de dicha corporación**, por lo que descendimos de la unidad 014 para retirarlos y preguntarles si ellos conocían al conductor del vehículo que se estaba revisando, mencionando que no, por lo que se le invitó a que se retiraran ya que realizaba un operativo, por lo que **uno de ellos comenzó a empujarme**, posteriormente arribaron elementos de la Policía Federal y al ver la actitud agresiva de estas dos personas los detienen y los abordan a una unidad de Seguridad Pública Municipal de San Luis por el motivo de interferir las labores policíacas, retirándonos del lugar y unos minutos más tarde se da término del operativo por lo que se hace cambio de la unidad para trasladarlos a la Barandilla Municipal ya que donde fue la detención pertenece a Soledad de Graciano Sánchez y

arribando y entregarlo a barandilla nunca manifestaron que fueron agredidos física o verbalmente como ellos mencionan o gaseados ya que por indicaciones del director general no podemos portar algún tipo de gas quedando a disposición del juez calificador en turno, también desconozco si estas personas traían la cantidad que ellos refieren ya que ellos salían del centro nocturno Lolo, desconociendo los motivos por los que se queja el denunciante.

d) Acta de declaración de hechos del 1º. de enero de 2007 (sic), que obra en las fojas 22 y 23 del expediente de queja, en la que consta que ante personal de Inspección General de Seguridad Pública Municipal, compareció **Juan José Escamilla Guerrero**, Agente A Adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, y se condujo en términos similares que Aníbal Alberto Serrano y agregó que: *"... nos percatamos que **unos individuos del sexo masculino, se encontraban orinando, uno de ellos portaba varios botes de cerveza, motivo por el cual, agentes de la Policía Federal comenzaron a revisar a estos individuos, comenzando ellos a retirarse, pero uno de ellos, regresó a discutir por algún motivo que desconozco con los oficiales de la Federal, motivo por el cual empezaron a manotear, y al momento de hacer la detención del individuo, el acompañante de éste, trató de defenderlo, Acto seguido, fueron detenidos por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y por alterar el orden. Acto seguido, los oficiales de la Federal lo pusieron a disposición de nuestra patrulla, y al momento de subirlo a la C.R.P., este mismo individuo comenzó a forcejear con los elementos de esta corporación, momento en lo cual procedimos a someterlo, acomodándolo en la caja, no pudiendo recordar si lo esposamos o solamente lo trasladamos sostenido, después regresamos a la comandancia a ponerlo a disposición del C. Juez Calificador en turno, y también lo certificó el médico legista en turno."*** Agregó que en la caja de la unidad iba el compareciente, Salvador Israel González Mendoza, Francisco Olvera Herrera y un agente de la Policía Federal.

e) Acta de declaración de hechos del 1º. de enero de 2007 (sic), que consta en las fojas 24 y 25 del expediente que se resuelve, en la que se asentó que ante personal de Inspección General de Seguridad Pública Municipal, compareció **José Luis Cedillo Almodóvar**, Agente A Adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien manifestó: *"que siendo las 00:00 horas de día 11 de enero, nos encontrábamos en*

*operativo conjunto con la policía federal, abordo nosotros de una unidad que no recuerdo el número, debido a que continuamente nos cambian la unidad; y al circular en la calle aledaña al Merendero Don Lolo, **los federales se encontraban revisando una camioneta negra, sin recordar mas características, y en ese momento varias personas agreden verbalmente a los oficiales de la federal, por lo cual se procede a realizarles una revisión a estas personas, haciendo la detención de dos personas del sexo masculino** y abordándolos a la unidad que yo traía de cargo por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno **al encontrarse tomando bebidas alcohólicas en la vía pública, trasladándolos inmediatamente a la central para ponerlos a disposición del Juez Calificador en turno...**"* También refirió que él era el conductor de la Unidad.

f) Acta de declaración de hechos del 1º. de enero de 2007 (sic), que consta en las fojas 26 y 27 del expediente de queja iniciado con motivo de la queja formulada por Roberto Carlos Sosa Huerta, en la que consta que ante personal de Inspección General de Seguridad Pública Municipal, compareció **Salvador Israel González Mendoza**, Agente A Adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien manifestó: "*... siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 11 de enero, a un costado del Merendero Don Lolo, a espaldas del TEX MEX, e incorporados con el operativo federal, **se hace el avistamiento de una camioneta negra con vidrios polarizados, la cual se procedió a revisar por parte de los elementos de la federal, como elementos a cargo de la cobertura, ya que soy el escopetero asignado, me percaté que dos personas con cervezas en la mano empezaron a insultar a los elementos de la federal preventiva, los cuales hicieron la intervención de revisarlos, observando al mismo tiempo que se encontraba en estado de ebriedad e ingiriendo bebidas alcohólicas, fueron puestas a disposición de nuestra unidad para el traslado hacia la barandilla, cuya personas fueron abordadas a la unidad sentados uno tras del otro, por lo que se trasladaron a barandilla municipal...**"*

g) Acta de declaración de hechos del 1º. de enero de 2007 (sic), que obra en las fojas 28 y 29 del expediente citado, en la que consta que ante personal de Inspección General de Seguridad Pública Municipal, compareció **Francisco Olvera Herrera**, Agente C Adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, quien manifestó: "*... recuerdo que el día*

*de los hechos, que se detuvieron a dos personas del sexo masculino por parte de la policía federal preventiva, mismos fueron quienes los revisaron, los aseguraron y los abordaron a la unidad que el de la voz abordaba, por lo que manifiesto que yo no realicé la revisión ni detención de estas personas, **en el transcurso hacia la comandancia uno de los detenidos desconociendo el nombre se comportó de una manera altanera y prepotente, haciendo caso omiso a sus insultos puesto que ya venía detenido, poniéndolo a disposición del juez calificador en turno sin novedad relevante.** También refirió que el deponente iba en la cabina de la patrulla.*

2. Oficio MSGS/SG/00380/08 del 21 de febrero de 2008, del Lic. José Concepción Gallardo Martínez, en ese tiempo Secretario General del H. Ayuntamiento de Soledad, que consta en la foja 32 del expediente multicitado, al que adjuntó:

a) Oficio MSGS/DGSPM/0004/08 del 20 de febrero de 2008, signado por el Lic. José Everardo Sánchez Ortiz, Juez Calificador, que está agregado en la foja 33 del expediente de mérito, en el que informó:

Que Roberto Carlos Sosa Huerta fue detenido por una supuesta falta administrativa, que fue ingerir bebidas embriagantes en vía pública misma que se interpreta con la clave de policía (52), desde el momento de la llegada a dicha barandilla, se le informó del por qué de su detención, y en virtud de que negó haber cometido la falta, se solicitó la presencia del médico legista para su certificación y del cual se desprendió que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad.

Como el detenido no traía consigo dinero no le fue posible pagar su multa en el transcurso de su turno. En cuanto a la llamada telefónica, desde su llegada se le pidió que proporcionara un número telefónico para que los oficiales de guardia se encargaran de llamar para dar un aviso a sus familiares, a lo que el detenido respondió que el mismo deseaba hacerlo personalmente, pero en el estado agresivo en el que se encontraba era inconveniente. Cabe aclarar que al término de su turno a las 9:00 a.m. dicha persona todavía se encontraba en las celdas y fue hasta las 10:25 a.m. que al parecer le pagaron la multa al juez calificador entrante de nombre: **Lic. Fortino Ferrer Zapata**, siendo el que pudiera proporcionar más información sobre la multa, el importe y el recibo.

3. Oficio MSGS/SG/00467/08 del 6 de marzo de 2008, del Lic. José Concepción Gallardo Martínez, en ese tiempo Secretario General del H. Ayuntamiento de Soledad, que está agregado al expediente que me ocupa en la foja 36, al que adjuntó:

a) Oficio s/n del 26 de febrero de 2008, signado por el Lic. Fortino Ferrer Zapata, Juez Calificador, que obra en la foja 43 del expediente que se resuelve, en el que informo:

Que a las 09:00 horas del día 11 de enero del presente, recibí el turno y como a las 10:20 horas del mismo día llegó una señora de aproximadamente 50 años, preguntó si se encontraba detenido Roberto Carlos Sosa Huerta y Sergio Erasmo Armendáriz, a lo cual respondí que sí, por alterar el orden público en estado de ebriedad, que la multa era de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) de cada uno, contestándole que no completaba, motivo por el cual le cobré la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 m.n.) por Roberto Carlos Sosa Huerta y \$150.00 (cien cincuenta pesos 00/100 m.n.) por Sergio Erasmo Armendáriz, que la señora le comentó que Roberto Carlos Sosa Huerta no consumía bebidas embriagantes, y él le contestó que se basó en el certificado médico. Que la hora de salida de los infractores fue a las 10:25 horas.

b) Copia simple del recibo número 2473 del 11 de enero de 2008, que consta en la foja 46 del expediente que me ocupa, en el que se asentó que la cantidad a pagar es por \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por Roberto Carlos Sosa Huerta y Sergio Erasmo, en el que se omitieron sus apellidos y el motivo y fundamento legal del cobro.

4. Acta circunstanciada V3-328/08 del 24 de marzo de 2008, en la que se asentó la comparecencia ante esta Comisión de Roberto Carlos Sosa Huerta, que obra en la foja 53 del expediente que se resuelve, en la que refirió: *"Que una vez que se ponen a la vista las fotografías de los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, refiero que no los identifiqué como los agentes que me detuvieron y trasladaron a la barandilla municipal, en razón de que desde que me detuvieron no observé sus rostros, lo que **si estoy seguro es que los mismos agentes que me detuvieron fueron los que me trasladaron y pusieron a disposición del juez de Barandilla.** Por*

*lo que se refiere a la incomunicación de que fui víctima, las personas que fueron por mí y pagaron la multa son mi hermana de nombre María de los Ángeles Sosa Huerta y mi madre de nombre Hipólita Huerta Cruz, y por lo que se refiere a la acreditación de la propiedad, preexistencia y falta posterior del dinero robado, manifiesto que ese dinero **me lo entregó una persona**, de la cual no recuerdo su nombre, como parte del pago de becerros que le vendí al medio día de la fecha en que fui detenido, el dinero me lo dio en la tienda de mi mamá, y posiblemente se haya dado cuenta mi hermana Ángeles. Por último manifiesto que en el supuesto de que se acrediten las violaciones a los derechos humanos que referí en mi queja pido que se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes y del juez de barandilla, para que sean sancionados y me reparen el daño causado”.*

5. Acta circunstanciada V3-444/08 del 19 de abril de 2008, que está agregada en la foja 54 del expediente de mérito, en la que se asentó que ante personal de esta Institución compareció María de los Ángeles Sosa Huerta, quien manifestó: *"Que sin recordar el día, pero fue en el mes de enero de este año, aproximadamente a las 8:00 horas le habló su mamá Hipólita Huerta Cruz, diciendo que su hermano Roberto Carlos no había llegado en toda la noche y que andaba en compañía de Sergio, que la mamá de éste fue a la casa de mi mamá porque Sergio también no llegó, por lo que yo marqué al celular de Roberto Carlos y de Sergio, pero los dos estaban apagados. Por lo que yo y mi mamá nos comunicamos a varias instituciones médicas y de policía, incluyendo a la barandilla de Soledad, donde me dijeron que sí estaban detenidos, pero no me dijeron los motivos, por lo que yo y mi mamá nos trasladamos a la barandilla municipal de Soledad, donde nos dijeron que estaban detenidos por estado de ebriedad y nos entregaron todas sus pertenencias, incluyendo sus carteras, pero sin dinero y le dijimos a la persona que si ahí se encontraba, que mi hermano no tomaba y le insistimos en ello, por lo que por Roberto Carlos nos cobraron \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) y por Sergio \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Cuando Roberto Carlos salió en libertad observé que traía los ojos rojos y la boca morada y decía que le ardía su cara y estaba muy molesto. Quiero mencionar que el día en que detuvieron a Roberto Carlos, esto es, como a las 18:15 horas del jueves, a la tienda vino una persona del sexo masculino a pagarle 8 becerritos, pero ignoro cuanto dinero le dio. Por último manifiesto que me indigna mucho la forma en la que trataron a mi hermano, no es*

posible en la forma en la que actúa la ley, pues se imagina en manos de quien estamos, puesto que ellos están para ayudarnos y darnos seguridad."

6. Acta Circunstanciada V3-445/08, del 19 de abril de 2008, que consta en la foja 55 del expediente iniciado con motivo de la queja de Roberto Carlos Sosa Huerta, en la que se asentó que ante esta Institución compareció Hipólita Huerta Cruz, quien manifiesta: *"Que el 10 de enero de este año, aproximadamente a las 21:00 horas mi hijo Roberto Carlos se fue a divertir a un lugar que se llama "Merendero" y se fue en compañía de Sergio, del cual no se su apellido y en toda la noche Roberto Carlos no llegó y como a las 7:00 horas del día siguiente, el papá de Sergio vino a mi casa, para preguntarme si aquí estaba su hijo y le dije que no llegaron, que yo estaba muy mortificada. Por lo que le hablé a mi hija María de los Ángeles y a varias instituciones médicas y de policía... en la barandilla Soledad, donde me dijeron que sí estaban detenidos... por lo que yo y mi hija nos fuimos a la barandilla de Soledad, pagamos la multa de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) por mi hijo y \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por su amigo Sergio. A mi hijo le entregaron sus pertenencias, pero la cartera se la entregaron sin dinero... Quiero mencionar que yo le vi los ojos rojos, y el brazo derecho lo traía rojo. Por último manifiesto que en la tarde del 10 de enero de este año vino una persona de sexo masculino a pagarle un dinero a mi hijo Roberto Carlos, porque mi hijo le vendió unos becerritos, pero no recuerdo, o mas bien dicho, no se cuánto dinero le dio por la venta..."*

7. Acta Circunstanciada V3-1107/08 del 18 de octubre de 2008, que está agregada en la foja 60 del presente expediente, en la que consta que ante personal de este Organismo compareció Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, quien refirió: *"... aproximadamente a las 1:00 horas del 11 de enero de este año, estaba en compañía de Roberto Carlos Sosa Huerta en el antro llamado "Merendero Don Lolo" y aproximadamente a esa hora salimos del antro y como a 2 o 3 metros de la puerta, **llegó un operativo como de 5 o 6 patrullas**, de una de ellas se bajaron como **5 policías y también se bajó un conductor de esa unidad**, quien ordenó a los 5 o 6 policías que nos subieron a la patrulla, utilizando la fuerza física, aunque no nos resistimos. **Arriba de la caja de la patrulla nos golpearon, a Roberto y a mí nos daban patadas en la espalda y en los pies, los que nos pegaban eran dos agentes,***

quienes **traían pasamontañas**, por lo que no les vi el rostro. Durante la agresión física, **otro agente nos gaseó en la cara**. También manifiesto que desde que tuvieron contacto con nosotros nos decían palabras malsonantes, esto es, los 5 o 6 agentes que ya referí. Cuando nos llevaban a la Barandilla, **los dos agentes que iban en la caja, nos revisaron y yo iba acostado sobre Roberto Carlos**, quien también iba acostado y boca abajo, quiero mencionar que no vi si iban más agentes en las patrullas. A mí me sacaron la cartera en la que traía entre \$300 y \$500 y credenciales y me la volvieron a meter a la bolsa del pantalón. En ese momento me dijeron que me hiciera a un lado, por lo que así lo hice, y me quedé boca abajo y no observé si lo revisaron o no, -refiriéndose al aquí petionario-, y casi inmediatamente me ordenaron que me pusiera sobre Roberto Carlos y de ahí nos llevaron a la Barandilla. En dicho lugar nos quitaron las pertenencias y nos pasaron a las celdas, donde permanecimos aproximadamente 10 minutos, después nos pasaron con un supuesto médico, quien únicamente nos preguntó datos personales y fue a los dos al mismo tiempo y ni siquiera nos revisó médicamente. Cabe mencionar que desde que llegamos a la barandilla le solicitamos al juez hacer una llamada, pero no nos contestaba. Como a las 11:30 o 12:00 horas salimos en libertad y al entregarme mis pertenencias me faltaba mi celular el cual una vez que lo identifiqué me lo devolvieron, ya que lo entregué cuando me pidieron mis pertenencias. Quiero mencionar que **en el antro me tomé como 4 cervezas**. Cuando le entregaron las pertenencias a Roberto Carlos, éste les dijo que le faltaba un cinturón piteado, el cual si le regresaron y también reclamó que le faltaba dinero pero le dijeron que no, que esas fueron todas sus pertenencias. También refiero que después de los golpes y pisotones de los agentes, tenía más dolor en una rodilla y tuve que ir a rehabilitación, siendo todo lo que tengo que decir”

8. Acta circunstanciada V3-298/09 del 6 de abril de 2009, que obra en la foja 63 del expediente que se resuelve, en la que consta que ante el Agente del Ministerio Público del Módulo de Abastos se tramita la averiguación previa penal 366/08, iniciada con motivo de la denuncia de Roberto Carlos Sosa Huerta, en contra de agentes de la Policía Municipal de Soledad, por los mismos hechos materia de la presente queja, en la que constan entre otras diligencias el oficio 528/PME/ROBLE ESP/08 del 5 de junio de 2008, signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de nombres Fernando Espinosa Duarte y César Zapata Parga y con el visto bueno del

Encargado de la Unidad Operativa de Delitos Contra el Patrimonio de la Policía Ministerial del Estado, comandante Jorge Villanueva Smer, mediante el cual rindieron el informe solicitado por el Representante Social, en el que manifestaron que en relación a los agentes de la Policía Municipal de Soledad: Juan José Escamilla Guerrero, José Luis Cedillo Almodóvar, Francisco Olvera Herrera, Salvador Israel González Mendoza y Aníbal Alberto Serrano Barajas **“... la gran mayoría de estos sujetos se ven involucrados en otras averiguaciones por situaciones similares ...”**. En la indagatoria se observó que a partir del mes de marzo de 2008 no se practicó diligencia alguna, por parte del Agente del Ministerio Público.

9. Oficio SEIP/PFP/CSR/CE/128/09 del 22 de abril de 2009, signado por el Comisario Eduardo Delgado Álvarez, Titular de la Coordinación Estatal de la Policía Federal Preventiva, que está agregado en la foja 65 del expediente de queja, en el que comunicó que en los archivos de esa dependencia, no se encontró constancia alguna de que agentes de la Policía Federal Preventiva revisaron y detuvieron al aquí peticionario y a Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, y que consta en la hoja 66 del expediente de queja que me ocupa.

10. Oficio MMSG/S/DGSPM/0390/09 del 9 de mayo de 2009, signado por el comandante Ángel Miguel Sánchez Martínez, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Soledad, al que adjunto copia de la resolución emitida en el procedimiento interno de queja número DGSPM/IG-Q/006/2008, iniciado con motivo de la inconformidad formulada por Roberto Carlos Sosa Huerta, por los mismo hechos materia de esta queja. En dicha resolución se mencionó que se consideró el escrito de queja del recurrente (formulada a ese órgano contralor interno), las actas de declaraciones de hechos de los agentes Aníbal Alberto Serrano Barajas, José Luis Cedillo Almodóvar, Francisco Olvera Herrera, Salvador Israel González Mendoza, Juan José Escamilla Guerrero (de fechas 1º. y 8 de febrero de 2008, levantadas ante personal de Inspección General de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez), copia de la orden económica o de servicios, copia del certificado médico expedido con motivo de la revisión médica practicada a Roberto Carlos Sosa Huerta (referido en la evidencia 2 inciso a), copia de la cédula de ingreso de éste (mencionada en la evidencia 2 inciso b), tres oficios de citación dirigidos al peticionario y tres certificaciones de inasistencia de éste.

"QUINTO. En conclusión y de manera que, de las constancias que fungen en el presente expediente, se advierte que, bajo los autos, no se encontró, bajo la valoración y análisis descrito en esta resolución, acción u omisión con cargo a algún miembro perteneciente a esta Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que haga presumir o considerar en el incumplimiento o violación de algún principio que conforme al actual ordenamiento legal, haya dado motivo a la afectación física, moral o económica del hoy quejoso Roberto Carlos Sosa Huerta."
Documentación que obra de la foja 66 a la 75 del expediente de queja.

11. Acta circunstanciada V3-532/09 del 6 de agosto de 2009, que obra en la foja 76 del expediente que se resuelve, en la que consta que en la averiguación previa penal 366/08, iniciada con motivo de la denuncia de Roberto Carlos Sosa Huerta, en contra de agentes de la Policía Municipal de Soledad, por los mismos hechos materia de la presente queja, a partir del mes de marzo de 2008 no se practicó diligencia alguna, por parte del Agente del Ministerio Público.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

En múltiples ocasiones esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de los operativos antialcólol, como lo es, en la recomendación 18/07, emitida dentro del expediente CEDH-Q-500/2006 relacionado con la queja de Adelaida Rodríguez Pérez, formulada en contra de policías municipales de Soledad que formaron parte de un operativo antialcólol. En esa recomendación se acreditó que los agentes violentaron el derecho a la libertad personal, a la integridad, seguridad y dignidad personales y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de Adelaida Rodríguez Pérez, Arturo Torres Salazar y José María García Reyes.

La inconstitucionalidad de los operativos es, entre otras razones, por la práctica sistemática ejecutada por policías de efectuar revisiones de vehículos y de personas que se encuentran en vía pública, y éstas últimas, en algunas ocasiones sin realizar ninguna conducta contraria a la ley, como puede ser un delito o una falta administrativa; acción que constituye per se un acto de molestia carente de motivación y fundamentación legal, que contraviene el primer párrafo del artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 del mismo ordenamiento constitucional, los párrafos primero y segundo del artículo 2º y fracción V del artículo 42, ambos numerales de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto al derecho a la Libertad Personal.- Cuando derivado de un acto carente de fundamentación y motivación, -ilegal revisión corporal- a continuación se genera una detención, ante la legítima oposición del ciudadano frente al acto arbitrario, es indudable que se conculca la libertad personal, pues el gobernado que no contravenía en absoluto el marco jurídico, enfrenta primero una "revisión" y luego al oponerse a este injusto, los agentes de autoridad proceden a su aseguramiento, es claro que la detención es arbitraria y afecta su libertad, como sucedió en el caso, en el que el 11 de enero de 2008, aproximadamente a las 01:30 horas, los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, **Aníbal Alberto Serrano Barajas, José Luis Cedillo Almodóvar, Salvador Israel González Mendoza, Francisco Olvera Herrera y Juan José Escamilla Guerrero**, detuvieron arbitrariamente a Roberto Carlos Sosa Huerta y a Sergio Erasmo Armendáriz Ponce.

En el caso, los agentes municipales detuvieron indebidamente al peticionario, imputándole una infracción que más adelante se establecerá que no se comprobó. Los agentes involucrados, con su conducta vulneraron el derecho a la libertad personal establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho reconocido y garantizado en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al subir a la patrulla al peticionario, lo colocaron boca abajo, le pusieron los pies sobre su cuerpo, ocasionando que se produjera una lesión en la región frontal, lo que conculcó su derecho a la integridad física, establecido en el artículo 5º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, con su actuar incumplieron la obligación prevista en el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 2 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y las obligaciones

previstas en las fracciones V, VI, VII y XI del artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ésta últimas consistentes en que como miembros de las Instituciones Policiales están obligados a observar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos Humanos de todas las personas, así como evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, los licenciados José Everardo Sánchez Ortiz y Fortino Ferrer Zapata, Jueces Calificadores en Soledad de Graciano Sánchez, también vulneraron el derecho a un debido proceso en agravio de Roberto Carlos Sosa Huerta, toda vez que conocieron de la supuesta falta cometida por el peticionario, sin que la figura del Juez de Barandilla estuviera contemplada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, vigente en el tiempo en el que sucedieron los hechos, y lo privaron de su libertad sin mandamiento escrito y debidamente fundado y motivado. Además vulneraron el derecho a la garantía de audiencia en la que fuera escuchado con relación a los hechos imputados, ofreciera las pruebas respectivas y en su momento se emitiera la resolución correspondiente.

Además, el Lic. Fortino Ferrer Zapata, Juez de Barandilla, vulneró el derecho a la igualdad, establecido en el párrafo primero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que por la misma falta administrativa a Roberto Carlos Sosa Huerta le cobró la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) y a Sergio Erasmo Armendáriz Ponce le cobró \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Los agentes aprehensores y el Lic. Fortino Ferrer Zapata, también vulneraron el derecho de las personas detenidas a comunicarse, en el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la prohibición de la incomunicación de los inculcados en el procedimiento penal y que también es aplicable en el procedimiento administrativo.

Con relación al supuesto robo aducido por Roberto Carlos Sosa Huerta, en el sentido de que los agentes le sustrajeron la cantidad de \$1900.00

(mil novecientos pesos 00/100 m.n.) no se acreditó la preexistencia del dinero, y en consecuencia no existen elementos que corroboren dicha irregularidad por parte de los agentes aprehensores.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA POR ACTOS DE MOLESTIA CARENTES DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION LEGAL.

Se acreditó con lo manifestado por Roberto Carlos Sosa Huerta y Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, citado en las evidencias 1 y 7, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de enero de 2008, salían del antro denominado "Merendero Don Lolo", ubicado por la carretera a Rioverde, hecho que por sí mismo no constituye alguna falta administrativa y/o delito. Hasta ese lugar se presentaron los policías preventivos de Soledad, al igual que agentes de otras corporaciones policiales en el operativo "San Luis Seguro". Al observar que el quejoso y su amigo salían del antro, los policías municipales descendieron de la unidad, les ordenaron que se pusieran contra la pared y comenzaron a revisarlos, y los agraviados al preguntar el motivo de la revisión corporal, fueron detenidos por escandalizar en lugar público.

El operativo "San Luis Seguro" que tenía verificativo por la carretera a Rioverde, es inconstitucional, ya que de acuerdo al artículo 11 de la Carta Magna, sólo es posible afectar la libertad de tránsito de las personas en los casos que ella misma establece y que se desprende de su lectura: **Artículo 11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".**

Resulta evidente que el operativo realizado por las corporaciones policiales no encuentra sustento en el mandato constitucional de que sólo

se puede afectar la libertad de tránsito de las personas en tres casos: mandato de autoridad judicial, revisiones de autoridad migratoria o autoridad sanitaria, lo que en el evento no sucedió.

Ahora bien, si la pretensión de las corporaciones policiales con el citado operativo es prevenir la comisión de faltas al Bando de Policía y Buen gobierno e ilícitos en la Capital y en otras partes del Estado, en todo caso deberían implementar un plan integral preventivo y tomar las medidas adecuadas que involucren a las diferentes órganos de Gobierno en el combate y prevención de faltas administrativas y conductas ilícitas, como: a las Procuradurías Federal y Estatal, incluyendo a las corporaciones policiales y a los agentes del Ministerio Público, por lo que hace a la investigación y prevención de las conductas ilícitas. Así como también a la Dirección General de Gobernación, por lo que hace al otorgamiento de licencias de alcohol; Secretaría de Salud, por lo que se refiere a la prevención de adicciones; Dirección de Comercio con relación a la regulación de la operación de los negocios en mención y a la propia autoridad de tránsito por lo que hace a sus funciones inherentes. Lo anterior, sin perjuicio de que las corporaciones policiales realicen sus funciones en flagrante delito ó falta administrativa.

Lo anterior, sin necesidad de implementar los llamados operativos que de explorado derecho son inconstitucionales, pero además son origen de la comisión de muchos actos de corrupción y extorsión en contra de la ciudadanía. Esto no quiere decir que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no esté a favor de medidas preventivas que tiendan al combate de la comisión de ilícitos. Sin embargo, la actividad de las autoridades debe estar supeditada al respeto irrestricto de las garantías y derechos fundamentales que otorga la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales.

Otra muestra de que los operativos son inconstitucionales, se refiere al hecho manifestado por el agente Aníbal Alberto Serrano Barajas, al expresar que antes de que tuvieran contacto con el recurrente y su acompañante, observaron una camioneta negra sin placas, y el uniformado Salvador Israel González Mendoza refirió que la camioneta negra traía los vidrios polarizados, y ambos agregaron que por esa razón los agentes de la Policía Federal se bajaron para hacer la revisión. Sin embargo, la falta de placas y traer los vidrios polarizados constituyen faltas al Reglamento de Tránsito de Soledad, establecidas en los números

16 y 37 de la tabla de infracciones que establece el artículo 181, de las cuales le compete conocer el personal operativo adscrito a la Dirección de Tránsito de Soledad, no así agentes de Policía de ese municipio, ni mucho menos agentes de la Policía Federal Preventiva, como fue el caso.

Por lo anterior, los policías preventivos del municipio de Soledad que participaron en el operativo que trajo como consecuencia la afectación de los derechos fundamentales no sólo del peticionario, sino también de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, vulneraron con su actuación el siguiente precepto legal:

Artículo 16, párrafo primero.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De la lectura del artículo 16 Constitucional se desprende que los requisitos de todo acto de molestia en los derechos fundamentales de cualquier persona, son: a) Mandamiento escrito; b) que éste provenga de autoridad competente; y c) que en el mandamiento se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso, el acto consistió en ordenar a los aquí agraviados que se pusieran contra la pared y comenzaron a revisarlos, y éstos al preguntar el motivo de la revisión corporal, fueron detenidos por escandalizar en lugar público, lo que constituyó un acto de molestia que adoleció del requisito esencial de legalidad que brinda seguridad jurídica a todos los gobernados, que implica la obligación de la autoridad de motivar y fundamentar sus determinaciones de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este aspecto el Poder Judicial Federal ha sostenido en diversas tesis jurisprudenciales que, de una armónica interpretación del artículo 16 constitucional se concluye que, para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad **debe constar en el documento que se emita**; que por fundamentación debe entenderse, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; por lo tanto un acto de autoridad que deja de observar este mandato necesariamente conculca en perjuicio del gobernado su derecho fundamental a la seguridad jurídica que el Estado le reconoce y que además le garantiza en este precepto constitucional.

En este sentido, como puede apreciarse, en el acto de molestia, consistente en interceptar al peticionario y a su acompañante, para revisarlos físicamente, carece de los tres requisitos de que sea mediante mandamiento escrito expedido por autoridad competente, pues no existió ninguna orden para indicarles que los revisarían, no fue expedido por autoridad competente, y en consecuencia no se satisfacía el tercer requisito, que se refiere a que se motive y fundamente el acto de molestia, lo cual desde luego genera incertidumbre jurídica para quien resiente el acto, pues éste desconoce el origen del mismo, en el caso, el quejoso refirió que les preguntó el motivo por el cual los revisarían y en respuesta con palabras malsonantes le contestaron que se callaran.

Sin embargo, el hecho de salir de un antro, de ninguna manera constituye una falta administrativa y mucho menos un ilícito, y suponiendo, sin conceder, que el recurrente y el otro detenido presentaban estado de ebriedad, ello tampoco era motivo ni fundamento legal para ordenarles que se colocaran contra la pared para revisarlos corporalmente, y posteriormente la revisión se realizó en el trayecto a la Barandilla Municipal, de acuerdo al dicho del recurrente y al testimonio de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, éste último mencionado en la evidencia 7, por lo que el resistirse a la revisión fue una reacción natural ante un acto inconstitucional, por ende, es entendible la reacción de la persona, bajo el amparo del Principio General de Derecho, que reza: "Nadie está obligado a soportar lo injusto".

De lo anterior es posible concluir que si bien es cierto la misión de la policía preventiva es anticiparse a la comisión de conductas ilícitas, no menos cierto es que la actuación de todas las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad y seguridad jurídica, cumpliendo con el mandato de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanan, lo que conduce a este Organismo, como en otras ocasiones lo ha enfatizado, a

sostener que, la comisión de faltas administrativas y de delitos no se previene contraviniendo el orden jurídico establecido.

Es así, que el acto de molestia aquí descrito vulneró en agravio del peticionario y de su acompañante, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contenido en el párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los agentes de autoridad no ajustaron su conducta a los ordenamientos previstos en los artículos 2º y 42 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *"Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".*

Ley de Seguridad Pública del Estado: *"Artículo 2º... La seguridad pública tiene como objetivo mantener la paz y el orden público; salvaguardar la integridad física, moral y derechos de las personas; preservar las libertades; y prevenir la comisión de conductas antisociales, la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la materia. Las autoridades competentes procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los infractores. El Estado y **los Ayuntamientos tienen la obligación de desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad"** "Artículo 42.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales: ...V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho."*

De la lectura del artículo 2º. que antecede, la autoridad municipal está obligada a llevar a cabo programas para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, y en el caso, como lo es, el abstenerse de conducir con aliento o estado de ebriedad, sin embargo, el operativo antialcólol de ninguna manera es un programa de esa naturaleza, en virtud de que es meramente sancionador, pues se atacan los efectos, y los programas preventivos atacan las causas y son integrales, al estar conformados por otras dependencias involucradas en la prevención del uso del alcohol, como lo es, la Secretaria de Salud, la Dirección de Gobernación, la Dirección de Comercio Municipal, entre otras.

SEGUNDA.- VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Organismo considera que existen elementos que acreditan que también se violó el derecho a la libertad personal en agravio de Roberto Carlos Sosa Huerta y de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Soledad.

El derecho a la libertad personal está contemplado en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 14 Constitucional establece: "... ***Nadie podrá ser privado de la libertad*** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Suponiendo sin conceder, que Roberto Carlos Sosa se encontraba en estado de ebriedad, no constituye una conducta que contraviniera el Bando de Policía y Buen Gobierno o tipificada como delito en el Código Penal u otra disposición legal.

Por su parte, el Director General de Tránsito de Soledad informó (evidencia 2), que la detención se debió a la comisión de una falta administrativa, por estar en **notable estado de ebriedad y aún con envases de cerveza en las manos.**

Sin embargo, la detención del peticionario por la supuesta infracción cometida al Bando de Policía y Buen Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez, no está apoyada con prueba alguna, ya que únicamente se cuenta con el dicho de los 5 agentes que participaron en los hechos, quienes incurrieron en contradicciones que más adelante se precisarán en esta observación, y en consecuencia, carecen de credibilidad.

Sobre las faltas administrativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, IMPOSICION DE PENAS POR.

*Si la Constitución General de la República, en su artículo 16, establece como garantía individual que, tratándose de la autoridad judicial, toda aprehensión o detención debe estar apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha a excepción de los casos de flagrante delito, es indudable que, **tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tanto la aprehensión como la detención, deben, igualmente, apoyarse en alguna prueba,** ya que **no hay razón alguna para que aquél a quien se imputa una infracción de policía, que no amerite más que multa o, en su defecto, arresto, goce de menores garantías que aquél a quien se imputa algún delito** de la competencia de las autoridades judiciales; y sí el artículo 21 Constitucional, faculta expresamente a las autoridades administrativas, para llevar a cabo la aprehensión, cuando se trata de infracciones flagrantes, tratándose de una ley de excepción, no puede aplicarse sino a los casos especiales previstos por ella; así es que, **constitucionalmente, la autoridad administrativa no tiene facultad para detener a ningún individuo, cuando ha cometido una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno, que se castiga con multa o en su defecto arresto, reduciéndose su misión a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente, y a imponer esa multa o arresto, y deberá hacer del conocimiento del inculpado, la imposición de aquélla, concediéndole un término racional para pagarla y únicamente en el caso de que no lo haga, podrá librar la orden de aprehensión a efecto de que compurgue el arresto. Si el procedimiento de las autoridades administrativas no se ajusta a lo anteriormente dicho, viola las garantías que otorgan los artículo 16 y 21 constitucionales.**"*

Quinta época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 1847

No. de Registro: 336, 981

Tesis Aislada.

El artículo 72 del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez, vigente en el tiempo en que sucedieron los hechos establecía que el infractor de una falta **puede ser detenido** cuando se le sorprenda o inmediatamente después de la comisión, y para apreciar el caso, se atenderán las quejas de los ciudadanos afectados.

En efecto, una de las contradicciones se refiere a que el Agente Aníbal Alberto Serrano Barajas en la evidencia mencionada en el inciso c) del número 2, comunicó que en el lugar de los hechos agentes de la Policía Federal se bajaron de su unidad para revisar una camioneta negra que no portaba placas de circulación, que posteriormente **llegaron dos hombres e insultaron a los policías federales**, mientras que el policía Juan José Escamilla Guerrero en su comparecencia referida en el inciso d) del número 2, refirió que unos individuos **se encontraban orinando, que uno de ellos portaba varios botes de cerveza**, motivo por el cual los agentes federales procedieron a revisarlos, pero se fueron retirando y **uno de ellos regresó a discutir con los oficiales federales y empezaron a manotear**.

De lo que se desprende que el uniformado Aníbal Alberto Serrano Barajas refirió que los peticionarios llegaron al lugar en el que se encontraban los policías, mientras que Juan José Escamilla Guerrero manifestó que ya se encontraban en el lugar. Además de que el primero en ningún momento expresó que los detenidos se encontraban orinando, ni que uno de ellos trajera varios envases de cerveza. Aunado a lo anterior, ambas versiones no coinciden, en virtud de que Aníbal Alberto manifestó que los dos hombres insultaron a los policías federales, y el segundo refirió, que uno de ellos regresó a discutir con éstos y ambos manotearon.

Por lo que se refiere a la versión del policía José Luis Cedillo Almodóvar, contenida en la evidencia e) del número 2, si bien es cierto que manifestó que los peticionarios fueron detenidos al encontrarse tomando bebidas alcohólicas en la vía pública y por agredir a los agentes federales, también lo es, que su dicho no coincide con el de Aníbal Alberto, en virtud de que éste no refirió que los infractores estaban tomando bebidas alcohólicas, y si bien es cierto que José Luis Cedillo Almodóvar expresó que los dos infractores se encontraban tomando bebidas alcohólicas, también lo es, que el agente Juan José Escamilla Guerrero refirió que sólo uno de ellos traía varios envases de cerveza, sin

especificar si fue el recurrente o el otro detenido. Aunado al hecho de que de ser ciertas dichas versiones, los agentes omitieron poner a disposición del Juez de Barandilla los supuestos envases de cerveza.

También hay contradicciones respecto a que los asegurados agredieron a los agentes federales, en razón de que Aníbal Alberto Serrano Barajas informó que cuando se les invitó a que se retiraran porque se trataba de un operativo, uno de ellos lo empujó y fue cuando los agentes federales los detuvieron, mientras que los policías Juan José Escamilla Guerrero, José Luis Cedillo Almodóvar y Salvador Israel González Mendoza, coincidieron en manifestar en sus comparecencias citadas en las evidencias d), e) y f) del número 2, que los detenidos a quienes agredieron fueron a los policías federales, es decir, el primer agente refirió que lo empujaron, y los últimos tres, que la agresión fue hacia los agentes federales. Además de que el Coordinador de la Policía Federal Preventiva en esta Entidad comunicó a esta Institución que no encontró constancia alguna de lo que manifestaron los agentes de Seguridad Pública Municipal.

Otra contradicción, se refiere a la ubicación en la que se encontraban los agentes municipales durante el traslado del quejoso a la Barandilla de Soledad, en virtud de que el agente Juan José Escamilla Guerrero manifestó que él, Salvador Israel González, Francisco Olvera Herrera y otro agente de la Policía Federal iban en la caja de la patrulla, mientras que Francisco Olvera Herrera refirió que iba en la cabina del vehículo.

Las anteriores contradicciones, denotan lo inconsistente del parte informativo rendido por los cinco agentes involucrados en las capturas, y hace más creíble el dicho del peticionario, en el sentido de que lo detuvieron porque cuando lo tenían contra la pared y lo revisaban les preguntó el motivo por el cual los registraban, además de que el escándalo en la vía pública no se acreditó, pues suponiendo que éste, según el dicho del agente Juan José Escamilla Guerrero, consistió en la discusión que sostuvo uno de los capturados con los agentes de la Policía Preventiva Federal, no está probado cuál de los dos infractores discutió, y no obstante ello, ambos fueron privados de su libertad por escandalizar en lugares públicos. Aunado al hecho, de que como se mencionó con anterioridad, el Coordinador Estatal de la P.F.P. comunicó a este Organismo que no existía constancia alguna de que agentes de esta corporación policial tuvieron y revisaron a los dos detenidos.

Además, suponiendo sin conceder, que los agentes federales revisaban una camioneta, lo hacían sin fundamento ni motivo legal, y que provocó la reacción de los aquí agraviados, la cual es una reacción natural ante la presencia de un acto arbitrario.

Ahora bien, no obstante que los agentes Aníbal Alberto Serano Barajas, José Luis Cedillo Almodóvar y Salvador Israel González Mendoza, coincidieron en manifestar que los dos quejosos insultaron a los policías federales; no precisan en que consistieron los insultos de referencia, además de que como quedó asentado, sus versiones resultan poco creíbles por las contradicciones en que incurrieron.

Por su parte, el dicho de las víctimas de la conducta violatoria resulta verosímil y de suma importancia por ser las directamente afectadas, por lo que se le da pleno valor de acuerdo con lo considerado por el Poder Judicial Federal en la siguiente tesis:

OFENDIDO. APRECIACION DE SU DICHO. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquirirá valor preponderante.

Amparo directo 1319/61. Romero Hernández Ruíz. 2 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Segunda Parte, XLVIII

Página: 50

No. de registro: 260,951

La versión del quejoso se robustece con el testimonio de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce citado en la evidencia 7, al manifestar que ese día y hora, él y el quejoso salían del antro llamado "Merendero de Don Lolo", que en ese momento llegó un operativo como de 5 o 6 patrullas, que de

una de ellas se bajaron aproximadamente 5 policías y los privaron de su libertad.

Por su parte, los agentes **Aníbal Alberto Serrano Barajas, José Luis Cedillo Almodóvar, Salvador Israel González Mendoza, Francisco Olvera herrera y Juan José Escamilla Guerrero**, comunicaron que su única intervención fue la de trasladar a los detenidos a la Barandilla de Soledad, que quienes revisaron y los detuvieron fueron agentes de la policía federal, sin embargo, si bien es cierto que el recurrente expresó en su comparecencia referida en la evidencia 4, que no le era posible identificar a **los agentes** que lo detuvieron, ya que **iban encapuchados**, afirmó que los mismos uniformados que lo revisaron y detuvieron fueron los que los trasladaron a la Barandilla Municipal, esto es, los 5 agentes de Seguridad Pública Municipal que rindieron su informe en esta Comisión, no así agentes federales, como pretendieron hacer creer aquéllos.

El dicho del peticionario se corrobora con lo informado por el Titular de la Coordinación Estatal de la Policía Federal Preventiva, al comunicar a esta Institución que en los archivos de esa dependencia no se encontró constancia alguna de que los aquí agraviados fueron detenidos por agentes de la Policía Federal Preventiva, según consta en la evidencia 10. Lo que contraviene el informe de los agentes municipales, al comunicar que agentes federales revisaron y detuvieron a Roberto Carlos Sosa Huerta y a Sergio Erasmo Armendáriz Ponce.

Cabe precisar, que el recurrente en ningún momento refirió que después de su detención lo cambiaron de patrulla, como lo refirió el agente Aníbal Serrano Barajas, al manifestar que los agentes federales subieron a los dos detenidos a una patrulla de Seguridad Pública del Municipio de la Capital, y que al terminar el operativo fueron cambiados a otra de Seguridad Pública de Soledad.

Por su parte, el agente José Luis Cedillo Almodóvar manifestó en su comparecencia referida en la evidencia 2 inciso e), que una vez llevadas a cabo las detenciones, las dos personas fueron abordadas a la unidad que él traía a su cargo y no menciona que primero los subieron a un vehículo de la Policía del Municipio de la Capital y posteriormente a la de él, lo que corrobora el dicho del recurrente, en el sentido de que una vez

que lo detuvieron, lo subieron a la unidad en la que lo trasladaron a la Barandilla de Soledad.

TERCERA.- VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, CONSISTENTE EN TRATOS DEGRADANTES.

Conviene citar lo que señala el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigencia en México a partir del 24 de marzo de 1981:

Artículo 5º. de la Convención Americana:

"Derecho a la Integridad Personal. 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”;

Los derechos que la Convención Americana establece en el precepto citado tienen por objeto la más amplia protección de los derechos fundamentales a que se respete la integridad física y psíquica, y la dignidad de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia que emitió en el caso Loayza Tamayo, declaró: *"El carácter degradante de un trato se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima... Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación al Artículo 5º. de la Convención Americana."*

En este caso, el quejoso mencionó que fue detenido por **5 o 6 agentes** de la Dirección de Seguridad Pública de Soledad. Los agentes lo revisaron porque se trataba de un operativo y el recurrente y su acompañante salían del antro denominado "Mercedero de Don Lolo", que al preguntar el motivo de la revisión les dijeron: "Cállense cabrones"

“Estos hijos de la chingada se oponen a la revisión”, los detuvieron, los colocaron acostados bocabajo sobre la caja de la patrulla, y los agentes les pusieron los pies sobre sus cuerpos, que cuando los agentes le sacaron la cartera al recurrente, y éste les dijo que ahí no, lo gasearon en la cara. Que al llegar a la Barandilla de Soledad les dijeron “Ya bájense cabrones”.

El trato degradante atribuido a los agentes que realizaron las detenciones, consistente en las palabras malsonantes, se acreditó con el lo referido por el recurrente, el cual se robustece con el testimonio de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, al referir que los 5 o 6 policías desde que tuvieron contacto con ellos, les decían palabras malsonantes.

Por lo que se refiere al maltrato físico, en el sentido de que los agentes de Seguridad Pública Municipal los colocaron acostados bocabajo sobre la caja de la patrulla, y los agentes les pusieron los pies sobre sus cuerpos, que al recurrente lo gasearon en la cara, se corrobora con el testimonio de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, quien refirió que arriba de la caja de la patrulla **dos policías encapuchados** los golpearon dándoles patadas en la espalda y en los pies.

Para evadir su responsabilidad, la autoridad señalada como responsable proporcionó copia del certificado médico citado en el inciso b) de la evidencia 2, en el que consta que el peticionario presentaba estado de ebriedad e hiperemia en región frontal izquierda, sin embargo, lejos de no acreditar el maltrato físico, en parte corrobora el dicho del peticionario al referir que los colocaron acostados bocabajo sobre la caja de la patrulla, y los agentes les pusieron los pies sobre sus cuerpos y lo gasearon en la cara, y en la constancia médica se asentó que presentó hiperemia en la frente del lado izquierdo.

La hiperemia¹ puede ser causada por la liberación de sustancias vasoactivas como ocurre en los traumatismos o después de una compresión vascular larga, y en el caso, el recurrente fue puesto boca abajo sobre la patrulla y tanto a él como al otro infractor los agentes los iban pisando, desde el traslado del lugar de la detención hasta las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y suponiendo sin conceder, que se la haya ocasionado en el momento en que Sergio Erasmo se subió sobre él para que no lo patearan, también lo

¹ <http://apuntesanatomia.iespana.es/ap/hiperemia.htm>

es, que ello se debió a la conducta agresiva que observaron los agentes municipales hacia los detenidos, como fue ponerlos bocabajo y pisarlos, y en consecuencia, dicha lesión fue provocada por la conducta observada por los agentes aprehensores.

Los testimonios de los capturados, se robustecen y se corroboran fehacientemente con las evidencias 5 y 6, que se refieren a los testimonios de la hermana del recurrente de nombre María de los Ángeles Sosa Huerta, y de la madre del quejoso de nombre Hipólita Huerta Cruz; la primera manifestó que cuando su hermano salió en libertad observó que traía los ojos rojos, la boca morada y decía que le ardía la cara y la segunda manifestó que observó que traía los ojos rojos y a la altura del brazo derecho también traía rojo, y en el certificado médico se asentó que el peticionario presentaba hiperemia en región frontal izquierda.

La concatenación y vinculación del dicho de la víctima, el testimonio de Sergio Erasmo Armendáriz, de los familiares del peticionario, María de los Ángeles Sosa Huerta y de Hipólita Huerta Cruz y el certificado médico, permiten a este organismo protector de los derechos humanos llegar a la convicción de que se violó el derecho a la integridad física y a la dignidad personales, y que de acuerdo con los dichos de Roberto Carlos Sosa Huerta y Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, los responsables de ellos fueron dos agentes de Seguridad Pública Municipal que iban en la caja de la unidad, quienes además ocultaron su identidad bajo una capucha.

Por lo que se refiere al maltrato físico inferido hacia Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, consistentes en los pisotones en la espalda y la acción de arrojarle gas en la cara, es de observarse que no presentó queja ante esta Comisión y que por esa razón no se solicitó copia del parte médico, y al recabar su testimonio refirió a personal de esta Comisión que su comparecencia era en calidad de testigo, según quedó asentado en la evidencia 7. Sin embargo, ello no significa que no haya sido maltratado, ni que el hecho de no haberse quejado sea impedimento para que se inicie un procedimiento de investigación tendiente a determinar la responsabilidad de los servidores públicos por el maltrato de que fue víctima.

En el caso, las víctimas señalaron claramente que los dos agentes que les infligieron maltrato estaban encapuchados, por lo que es de observarse que éstos les ocultaron su rostro, para preservar su identidad.

Esta aseveración se robustece con otros medios de prueba, como lo es la queja del menor José Luis Reboloso formulada en este Organismo el 26 de marzo de este año, misma que dio inicio al expediente 1VQU-103/09, en la que refirió que un día antes de su queja, aproximadamente a las 21:20 horas, Agentes de la Policía Municipal de Soledad, que vestían de negro y andaban **encapuchados**, lo detuvieron y lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

La gravedad de las acciones desplegadas en contra de los aquí agraviados, por los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley, resultan ser actos socialmente reprochables en Estados Democráticos, donde el respeto a las prerrogativas esenciales del ser humano es piedra angular del sostenimiento e imperio del Estado de Derecho. Tan es así que en México los cuerpos policíacos están obligados por mandato constitucional a observar los lineamientos que norman la conducta de los guardianes del orden y que han sido adoptados en virtud de la ratificación de tratados internacionales, que son Ley Suprema de la Unión de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

La conducta policial descrita en las observaciones primera y segunda viola lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: **"La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."** Estos principios se expresan en criterios básicos rectores, que orientan la conducta de los guardianes del orden público; por ello resulta preocupante que sean precisamente elementos de la policía encargada de la prevención de los delitos, quienes realicen acciones en perjuicio de los ciudadanos, como lo son el abuso del poder, en contravención a tan altos principios.

Por ello, el actuar de los elementos, se opone a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como regla de interpretación para los Estados miembros de dicha Asamblea, de la que México forma parte, que dice: **"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios**

encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos Humanos de todas las personas”.

En consecuencia también dejaron de observar las obligaciones que les imponía a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que dice: ***"Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales: V. Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a Derecho; VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; VII.- Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes..; XI.- Respetar a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas."***

Por lo que el perfil psicológico de dichos guardianes del orden, sin duda se contrapone a uno de los principios mencionados en el artículo 21 párrafo quinto Constitucional, que es el profesionalismo y más aún, lejos de proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, como lo contempla el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mostraron un total desprecio por la dignidad e integridad física de Roberto Carlos Sosa Huerta y de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce.

Especial atención merece la conducta del agente Abel Guerrero Rodríguez, que no obstante que el 11 de enero de 2008 se encontraba como encargado del grupo de la Policía Municipal de Soledad que detuvo y trasladó a los agraviados a la Barandilla de ese lugar, omitió rendir el informe respectivo a esta Institución. Además lejos de cesar las violaciones a los derechos fundamentales en agravio de los detenidos, por parte de sus subordinados, las consintió, conculcando con ello, el derecho a la integridad e incumplió la obligación prevista en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Es importante subrayar que no es la primera ocasión que se acredita que el agente Abel Guerrero Rodríguez consiente violaciones a los

derechos fundamentales, pues en la Recomendación 19/03 del 30 de diciembre de 2003, dirigida al Profr. Víctor Manuel Meza López, en ese tiempo Presidente del Consejo Municipal de Soledad, se solicitó se iniciara procedimiento administrativo en contra del uniformado referido, por haber consentido y no hacer cesar la detención y maltrato físico por parte de agentes de policía de ese lugar, en agravio de integrantes de la Organización No gubernamental llamada Movimiento Democrático por Soledad (MODESOL), entre ellos, Hilario Juárez Carrizales y Álvaro Damián García. Así como también consintió que agentes a su cargo gasearan a María del Carmen Hernández, Hilario Juárez Carrizales, Rosalba Lucio Galván, Lorenzo Hernández Santillán y a Sixto Briones Tobías.

Cabe mencionar que uno de los agentes que maltrataron físicamente a los dos integrantes de MODESOL referidos en el párrafo anterior, fue precisamente Aníbal Alberto Serrano Barajas, quien en el caso que nos ocupa, también está involucrado en la detención ilegal y maltrato hacia Roberto Carlos Sosa Huerta y Sergio Erasmo Armedáriz Ponce. Por lo que es reiterada la conducta del uniformado en vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Por ello es trascendente, que este servidor público sea sancionado por su conducta y que no haya impunidad por los actos arbitrarios cometidos, y que la sanción sea acorde al carácter de reincidente con el que cuenta.

También es trascendente mencionar que en el oficio referido en la evidencia 8, los agentes de la Policía Ministerial del Estado que realizaron la investigación en la denuncia penal interpuesta en contra de los agentes municipales, por los mismos hechos que son motivo de la presente queja, comunicaron que los 5 agentes que rindieron el informe en este Organismo de nombres Juan José Escamilla Guerrero, José Luis Cedillo Almodóvar, Francisco Olvera Herrera, Salvador Israel González Mendoza y Aníbal Alberto Serrano Barajas informaron que **"... la gran mayoría de estos sujetos se ven involucrados en otras averiguaciones por situaciones similares ..."**.

Lo que demuestra que los agentes señalados como responsables son reincidentes y muy probablemente violadores sistemáticos de los derechos fundamentales de las personas, y que no obstante ello, continúan laborando como guardianes del orden en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad, esto con la aquiescencia de

sus superiores jerárquicos, quienes lejos de velar porque no haya impunidad, los protegen, no aceptando la recomendación 19/03, en la que se pedía que fueran investigados y en su momento se les aplicara las sanciones que resultaran procedentes, y en el caso que me ocupa, el resultado del procedimiento iniciado en contra de ellos fue que no se encontraron elementos que acreditaran su responsabilidad administrativa. Sin embargo, a juicio de esta Comisión dentro del expediente que se resuelve, se encontraron pruebas que acreditan que se violaron los derechos fundamentales de los dos infractores, esto independientemente del resultado del procedimiento administrativo, pues estamos en presencia de instancias y procedimientos autónomos.

Por lo que se refiere a la protección del detenido contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en particular la intervención del médico como garante del respeto a la integridad de las personas privadas de su libertad, en 1998 fue dado a conocer el informe del Sr. Nigel S. Rodley, Relator Especial, relacionado con su visita a México² derivada de la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en el que entre otras situaciones, señaló la importancia de los médicos legistas encargados de examinar a los detenidos, refiriendo que tanto la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA de 1991 como los códigos de procedimientos penales incluyeron como requisito imperativo el reconocimiento médico inmediato del detenido de modo que se determine su estado psicofisiológico. (*Informe Rodley de 1998* §44). En la práctica, sin embargo, estas nuevas normas no habían mejorado gran cosa la suerte de los detenidos:

Fuentes no gubernamentales... mencionaron que los exámenes médicos realizados en los locales de la policía judicial (separos) suelen ser superficiales, no reflejando con precisión el verdadero estado físico del detenido y mucho menos el psíquico. ... Comentaron que los médicos legistas encargados de realizar la clasificación provisional de las lesiones, clasificación necesaria para poder demostrar el delito de tortura, no gozan de la autonomía necesaria para ejercer la labor que la ley les encomienda. Son servidores públicos dependientes de

² Documentos del Consejo Económico y Social de la ONU, Distribución General E/CN.4/1998/38/Add.2 14 de enero de 1998 (ESPAÑOL). Se puede consultar en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/4f6251f60335e09cc125661300392e5b?Opendocument>

distintas instituciones tales como, en el D.F., ... la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia. Lo mismo sucede con los médicos de los reclusorios y centros de readaptación social. ... Lo anterior trae consigo una red de complicidades entre los mismos médicos, por el compromiso que existe con el superior jerárquico...

(Informe Rodley de 1998 §45)

En el caso, los defectos diagnosticados diez años antes por el Relator Especial, se repiten en la certificación médica del quejoso referida en el inciso b) de la evidencia 2, realizada por el *Dr. Horacio Rodríguez López*, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad, al asentar que el quejoso presentó hiperemia en región frontal izquierda, y según dicho de la víctima y del detenido Sergio Erasmo Armendáriz, el doctor únicamente les preguntó su nombre, su domicilio y la edad, es decir, omitió examinarlos exhaustivamente para dictaminar si presentaban o no más lesiones.

La conducta omisa del médico Horacio Rodríguez López, es violatoria de los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 y adoptado por nuestro país el 9 de diciembre de 1988, que establecen el derecho de todo detenido a un examen médico apropiado y además que quede una debida constancia del mismo.

Este derecho, implica la obligación del Estado de que al momento del ingreso de la persona a cualquier centro de reclusión, debe practicarle un examen médico imparcial y confidencial en los que se constate la salud mental y física de la persona detenida, además de la identificación de huellas de maltrato físico o tortura y de la necesidad de algún tratamiento médico especial. Si este examen da como resultado la existencia de alguna condición de gravedad, se deberá trasladar la información a la autoridad competente, en especial las señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera el médico conculcó la obligación prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que exige a los servidores públicos ejercer debidamente su cargo.

En el caso, la autonomía del médico al momento de rendir su dictamen se vio seriamente comprometida, ya que la subordinación institucional le impide hacer su trabajo con la debida exhaustividad y profundidad, y es comprensible que no se atreve a hacerlo por su condición de subordinado, pues al realizarlo, exhibiría a la corporación policial a la que está adscrito, lo que explica que a los detenidos no les haya pedido que se quitaran sus ropas para revisarlos de forma exhaustiva y que no haya asentado el enrojecimiento que presentaba Roberto Carlos Sosa en los ojos y en un brazo, la boca morada y que le ardía la cara, como lo refirieron los testigos María de los Ángeles Sosa Huerta e Hipólita Huerta Cruz (evidencias referidas en los números 5 y 6) y únicamente asentara que presentaba hiperemia en región frontal izquierda, pues de haber realizado una revisión física adecuada hubiera comprometido a los policías que detuvieron y maltrataron al peticionario.

Debe subrayarse que el caso documentado, corrobora el diagnóstico de la sociedad civil mexicana y del Relator Especial en el sentido de que el examen médico del detenido sólo puede ayudar a prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, si se asegura la total autonomía de los médicos respecto de las corporaciones policiales.

Dicha medida es acorde con las recomendaciones del 13 de febrero de este año, realizadas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, con motivo del Examen Periódico Universal realizado al Informe que rindió México Sobre la Situación de los Derechos Humanos en nuestro país (ver página http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_MEX_E.pdf).

En efecto, en el punto 38 de la recomendación del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, pide al Estado Mexicano garantice el respeto a los derechos humanos de los detenidos, y en consecuencia, la independencia de los médicos, sin duda, ayuda a prevenir, y en su caso a sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

CUARTA. VIOLACION AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

Por otra parte, también es de observarse que se vulneró el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de Roberto Carlos Sosa Huerta, el cual puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos, de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional el derecho al acceso a la justicia ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Pues es precisamente en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

El derecho al acceso a la justicia, está establecido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1. y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la

propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

El peticionario denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público del Módulo de Abastos, el 18 de febrero de 2008, iniciándose la averiguación previa penal 366/07, en la que esta Institución observa con suma preocupación que de acuerdo con las evidencias mencionadas en los números 8 y 11, desde el mes de marzo de 2008 al 6 de agosto del año en curso, el Representante Social no ha practicado diligencia alguna y en consecuencia no la resuelto.

En el caso, han transcurrido más de 16 meses sin que se practiquen diligencias tendientes a integrar el expediente, lo cual es violatorio de los derechos humanos, según el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito: **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 24/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala. Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 26/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala. Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 27/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

No. Registro IUS5 193,732 Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884

La omisión de la autoridad investigadora de no practicar diligencia alguna a partir de marzo de 2008, desde luego viola el derecho al acceso a la justicia, cuyas características deben ser la prontitud y la libertad de obstáculos que conlleva ser expedita, en virtud de que esta prerrogativa desempeña un papel fundamental dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, al garantizar la convivencia social a partir de la premisa de que es el Estado el encargado de procurar la impartición de la justicia, y previene la certeza de que el victimario será sancionado por haber infringido la norma penal, y por ende, no fortalecer la impunidad y la erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas, y más aún en delitos cometidos por servidores públicos.

Dicha omisión, conculca el derecho al acceso a la justicia, la que, sin lugar a dudas, es la principal garantía de que dispone no sólo el acusado, sino también la víctima de un delito, la que en el caso de mérito es doblemente víctima, pues por un lado es agraviada por violaciones a sus derechos humanos por parte de los policías municipales, y por la otra, es víctima de la conculcación a su garantía a una procuración de justicia pronta y expedita, por parte del Representante Social del Módulo de Abastos.

Sobre el particular, en las recomendaciones del 13 de febrero de este año, realizadas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, con motivo del Examen Periódico Universal realizado al Informe que rindió México Sobre la Situación de los Derechos Humanos en nuestro país (ver página http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_MEX_E.pdf), en los puntos de recomendación 35, 43, 45 y 46, se pidió al Estado Mexicano que los responsables de violaciones a los derechos fundamentales sean llevados ante la justicia y castigados.

Por ello, esta Comisión determina enviar una copia de esta recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria en cuestión, y que ésta sea turnada al Representante Social Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y sea integrada y resuelta en breve término conforme a las leyes de la materia. Así como también que se investiguen y se resuelvan las otras averiguaciones previas penales en las que están involucrados los mismos agentes contra los

cuales se emite esta Recomendación y que fueron mencionadas por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en resultado de la investigación que rindieron dentro de la averiguación previa penal 366/08 que se sigue ante el Representante Social del Módulo de Abastos, y de las cuales los agentes ministeriales no refirieron los números de expedientes.

Cabe mencionar, que ante Inspección General de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se inició el procedimiento administrativo DGSPM/IG/Q/I/006/2008, por los mismos hechos materia de esta queja, y que el 21 de agosto de 2008, se resolvió la inexistencia de elementos suficientes que pudiesen comprobar el incurrimento en alguna falta con cargo a algún miembro de esa corporación policial en agravio de Roberto Carlos Sosa Huerta, sin embargo, ello no significa que ante esta Comisión se tenga que resolver en el mismo sentido, toda vez que el procedimiento seguido en Inspección General y el tramitado en esta Comisión, son autónomos, y como quedó asentado, a juicio de esta Institución, se acreditaron violaciones a los derechos fundamentales de los dos capturados.

QUINTA.- VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR MANDAMIENTO PROVENIENTE DE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATRIBUIDA A DOS JUECES CALIFICADORES.

Se acreditó que los licenciados José Everardo Sánchez Ortiz y Fortino Ferrer Zapata, que desempeñan la función de Jueces Calificadores en Soledad de Graciano Sánchez, vulneraron el derecho al debido proceso, toda vez que el 11 de enero de 2008, sin estar la figura del Juez Calificador en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio vigente en el tiempo en que sucedieron los hechos, mismo que fue abrogado el 18 de octubre de 2008, emitieron un acto de molestia consistente en la privación de la libertad del recurrente y de José Erasmo Armendáriz Ponce, sin tener competencia y sin mandamiento por escrito y en consecuencia, carente de fundamentación y motivación, violando con ello el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... "

Del precepto transcrito se desprende que todo acto de autoridad, deberá:

- a) provenir de autoridad competente;
- b) constar por escrito; y
- c) estar debidamente fundado y motivado.

En el caso que nos ocupa, la resolución en cuestión es un acto emitido por autoridad incompetente, y más aún, por una autoridad que no figuraba en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Soledad, que no fue emitido por escrito, y por ende no fue motivado ni fundamentado.

Sobre la figura del Juez Calificador, esta Comisión mediante la propuesta de conciliación 01/07 emitida en marzo de 2007, le propuso al Presidente Municipal de Soledad, que promoviera una reforma al Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 2000, para que se contemplara la figura del Juez Cívico, y en tanto se publicaba, el Secretario y Síndico Municipales llevaran a cabo la audiencia de la calificación de las infracciones, esto en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 76 del Bando vigente en el momento de los hechos.

Sin embargo, este caso pone de manifiesto que dicha propuesta no fue observada cabalmente, ya que los hechos sucedieron el 11 de enero de 2008, y las reformas solicitadas al Bando de Policía y Buen Gobierno fueron publicadas el 18 de octubre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, por lo que al Secretario General y al Síndico les correspondía conocer del procedimiento iniciado en contra de los dos infractores por la falta al Reglamento referido, lo que no sucedió, ya que conoció el Juez Calificador, el que además no emitió por escrito el acto de molestia, y en consecuencia no lo motivó ni fundamentó.

El primer requisito del acto de molestia es que sea expedido por autoridad competente, y en este caso, la figura del Juez Calificador era inexistente en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Soledad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 2000, por tanto, los licenciados José Everardo Sánchez Ortiz y Fortino Ferrer Zapata, ejercieron un cargo inexistente, lo que vulneró el derecho a la

legalidad y seguridad jurídica de los detenidos, pues de conformidad con el artículo 76 de ese Ordenamiento vigente en el tiempo en el que sucedieron los hechos, a quien le correspondía conocer de la infracción era al Secretario General y al Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Soledad.

Por lo que conculcaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud que el derecho interno establece un sistema de facultades expresas y restringidas para las autoridades, a quienes les está prohibido realizar aquello para lo cual la ley no las faculta expresamente, criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo CV, p. 269 y que dice: "*AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*"

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo y tercer requisito de todo acto de molestia, que se refieren a que sea por escrito y debidamente fundado y motivado, resulta ocioso entrar a su estudio, en virtud de que al carecer de competencia, el acto de molestia conculca la garantía constitucional del artículo 16 en su primer párrafo y en consecuencia todo lo que de él deriva vulnera derechos humanos.

Por lo que respecta a la violación al derecho a la garantía de audiencia, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, no se respetó por parte del Lic. José Everardo Sánchez Ortiz; toda vez que dicha garantía de legalidad da oportunidad al gobernado de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

En materia de derechos humanos, a los detenidos se les dejó en un estado de indefensión, contraviniendo el artículo 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que establece que:

*"...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad **a ser oída públicamente y con justicia** por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones..."*

El artículo 8 primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*"...Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente..."*

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos ordena que:

*"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

El criterio de la Comisión Interamericana, que aplica la Convención Americana citada, en su Informe No. 49/99 del caso 11.610 de Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz contra el Estado Mexicano, del 13 de abril de 1999, estableció:

"i. Derecho al debido proceso: requisitos de la garantía de audiencia

*Las normas referidas más arriba, que garantizan el derecho al debido proceso, son **aplicables a procedimientos administrativos** tanto como a los judiciales. Dicha interpretación surge del propio texto del artículo 8 (1), que se refiere a "...la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de **cualquier carácter**". En tal sentido, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que las normas de la Convención Americana "deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal". Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que "el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional".*

(...)

*Los tribunales mexicanos se han pronunciado respecto a las **formalidades esenciales del procedimiento administrativo**, identificándolas como "las que garantizan una adecuada y*

oportuna defensa previa al acto privativo". Al respecto, han establecido:

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Al referirse al alcance de la garantía de audiencia, los tribunales mexicanos se han pronunciado en el mismo sentido:

*Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, **no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas** en defensa de sus intereses; pues de impedírsele arbitrariamente el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho a la defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.*

(...)

La Comisión ha tenido a la vista numerosas citas jurisprudenciales mexicanas en el mismo sentido de las anteriores, todas ellas coincidentes en cuanto a los requisitos que deben reunirse para cumplir con la garantía de audiencia prevista en el ordenamiento constitucional de dicho país.

La doctrina del sistema interamericano se ha pronunciado en el mismo sentido:

tratándose pues de todo tipo de juicios, deben considerarse como elementos constitutivos del derecho a la defensa: estar presentes durante el proceso, tener abierta la posibilidad de ofrecer pruebas y de contradecir las que ofrezca la parte contraria.

(...)

En virtud del análisis que antecede, esta comisión observa que los Jueces Calificadores no cumplieron con los cuatro requisitos de la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo que nos ocupa, y que exige el artículo 14 de la Constitución Mexicana, compatible con el artículo 8 de la Convención Americana, y que son:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** la cual no se llevó a cabo en ninguna etapa del procedimiento, en virtud de que el recurrente refirió en su queja que hasta después de que su familia pagó la multa, él preguntó e insistió el motivo de la detención y de la multa, contestándole el encargado de la Barandilla que debido a que había una anotación que decía que por estado de ebriedad, que no sabía nada y que mejor se fuera sino lo detenía nuevamente. Aunado a lo anterior, ambos jueces calificadores no levantaron el acta de audiencia en la que constara que al quejoso se le informó sobre el inicio del procedimiento, el motivo de su aseguramiento, sus consecuencias y sus derechos que tenía en su calidad de infractor.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa y 3) oportunidad de alegar;** Como consecuencia de lo anterior, no se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, ya que no hay constancia de ello, como lo es, el acta de audiencia de infractor, además, de que el mismo licenciado José Everardo Sánchez Ortiz manifestó en su informe que verbalmente el quejoso negó la falta cometida y que por ese motivo lo canalizó con el médico legista, pero en ningún momento refiere que se le otorgó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, ni mucho menos que lo dejara asentado.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** Lo que no ocurrió, ya que como quedó asentado, no hubo tal resolución por escrito, y en consecuencia fue indebido el cobro de las cantidades impuestas a los detenidos.

La garantía de audiencia estaba plenamente establecida en el artículo 76 del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Soledad abrogado y vigente en el tiempo en el que sucedieron los hechos, que decía:

"El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia que se iniciará escuchando al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

*A continuación y **ante la presencia de quien hubiere denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta o que existiendo no fue responsable de ella; enseguida se dictará fundada y motivada, la resolución que corresponda.** Para los efectos de este artículo será el Secretario y Síndico, los responsables de la calificación de las multas."*

De la lectura del precepto legal transcrito se observa que presentaba un desacierto, ya que iniciada diciendo que en la audiencia primero se escuchaba al infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa, siendo que primero debía ser que al infractor se le hiciera saber el o los cargos impugnados, los hechos en los que se basan éstos, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyen, y los artículos del Bando a que se refiere la presunta infracción cometida; lo cual posteriormente y atinadamente fue contemplado en el artículo 136 fracción I del Bando de Policía Vigente en ese Municipio.

En el caso, no hay constancias de que al recurrente se le respetó el derecho de audiencia, además el Juez José Everardo Sánchez Ortiz informó que la audiencia fue verbal, y en ningún momento comunicó la hora en que le notificó al recurrente el motivo de la detención y que éste negó la falta, omitió comunicar si se encontraban presentes los denunciados de la falta cometida por el recurrente, esto es, según el dicho de los policías municipales, los agentes federales que detuvieron al quejoso, y según el dicho de éste, los 5 o 6 agentes de la policía municipal que lo capturaron, incumpliendo con ello el artículo 76 transcrito en el párrafo anterior.

Con relación a lo manifestado por el peticionario, en el sentido de que en la Barandilla Municipal no le explicaron el motivo de su detención y le cobraron la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 m.n.) y a Sergio

Erasmus Armendáriz Ponce, la cantidad \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa, las cuales fueron pagadas por la madre del quejoso, de nombre Hipólita Huerta Cruz, se acreditó fehacientemente el cobro indebido de las multas, en virtud de que al peticionario no se le respetó el derecho de audiencia.

Además, en el recibo 2473 del 11 de enero de 2008 consta que la cantidad a pagar fue de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por "Sergio Erasmo, Roberto Carlos", pero no refiere el motivo ni el fundamento legal, y en las cédula de ingreso del peticionario con folio 38895 consta que en el espacio en el que dice Falta ó Delito, se asentó: "52", según consta en las evidencias 2 inciso a) y 3 inciso b).

Cabe mencionar, que el recibo y la cédula de infractor, de ninguna manera sustituyen el acta de audiencia del infractor y la resolución administrativa, en virtud de que los primeros son de trámite, pues se refieren al pago de la multa impuesta y a los datos del presentado y no a los fundamentos y motivos de la resolución del procedimiento iniciado con motivo del parte informativo de los elementos que detuvieron al peticionario, ni a la imposición de la multa.

Sobre la falta cometida, el Director General de Seguridad Pública Municipal informó a esta Comisión que en la cédula de ingreso se mencionó que el motivo de la captura fue por " 52", clave que se refiere a la falta establecida en el artículo 82 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Soledad, que dice:

"Son contravenciones al Orden Público:

I.- Causar escándalo en lugares públicos.

II.- Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus gentes.

III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos.

Sin embargo, la explicación proporcionada por el Director a esta Comisión, de ninguna manera subsana la falta de fundamentación, ya que dicha explicación debió estar contenida en el acta de audiencia del infractor.

Ahora bien, respecto a la supuesta infracción cometida por el peticionario, para que se colmara la hipótesis de la fracción III, era necesario que la persona se embriagara o permaneciera en estado de embriaguez, además de causar escándalo en la vía pública, lo que en el caso no ocurrió, pues si bien es cierto que de acuerdo al certificado médico, el recurrente presentaba estado de ebriedad, no está acreditado que estaba tomando en la vía pública o causando escándalo, aunado al hecho de que hay contradicciones, ya que el agente Salvador Israel González Mendoza informó que ambos detenidos traían cervezas en la mano, y Juan José Escamilla Guerrero dijo que sólo uno de ellos traía varios botes de cerveza, sin precisar quién de ellos. Además de que el resistirse o manotear de ninguna manera constituye "escándalo", el que más bien tiene que ver con conductas que causen malestar a la ciudadanía, como el ruido excesivo, y no con el hecho de que dos personas discutan o que realicen movimientos físicos. Aunado a lo anterior, como quedó asentado en las comparecencias de los infractores, se opusieron y molestaron al tratar de ser revisados ilegalmente, y en consecuencia no estaban obligados a tolerar la conducta indebida de los servidores públicos.

Aunado al hecho de que los agentes aprehensores omitieron poner los envases de cerveza a disposición del Juez Cívico, en el supuesto de que su versión fuera cierta, y como quedó asentado en la observación segunda de este documento, los agentes municipales incurrieron en contradicciones respecto al motivo de la detención.

SEXTA. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS DETENIDAS A COMUNICARSE.

En relación a esta violación atribuida al Juez Calificador José Everardo Sánchez Ortiz, en agravio de Roberto Carlos Sosa Huerta y de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, esta Comisión encontró suficientes elementos para demostrar que ocurrió.

En efecto, sobre la incomunicación el peticionario manifestó que media hora después de que los ingresaron a las celdas preventivas, le solicitaron a dos agentes que les permitieran hacer una llamada, contestándoles que le dirían a su jefe, pero ya no regresaron, lo que se corrobora con el testimonio de Sergio Erasmo Armendáriz Ortiz, quien

refirió que desde que llegaron a la Barandilla Municipal le solicitaron hacer una llamada al Juez, pero no les contestó.

Al respecto, el Lic. José Everardo Sánchez Ortiz, Juez Calificador en el informe citado en la evidencia 2 inciso a), comunicó que se le otorgó ese derecho, sólo que Roberto Carlos Sosa Huerta deseaba hacer la llamada personalmente, pero como estaba muy agresivo, no era conveniente, sin embargo, omitió proporcionar las constancias respectivas en las que se asentara fehacientemente el respeto al derecho a comunicarse, como lo es, el acta de audiencia de infractor, con la finalidad de probar fehacientemente el respeto al derecho a la comunicación de los detenidos y así cumplir con lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la prohibición de la incomunicación de los inculcados en el procedimiento penal, y que también es aplicable en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el siguiente criterio del Tribunal Federal:

No. Registro: 252.992

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Sexta Parte

Página: 39

Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 28, página 58.

ARRESTOS ADMINISTRATIVOS. GARANTIAS INDIVIDUALES.

Es cierto que conforme a los artículos 14, 19, último párrafo y 20, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal; a nadie se inferirán molestias indebidas al estar detenido; nadie podrá ser compelido a declarar en su contra; **queda prohibida la incomunicación de los detenidos**; les serán comunicados todos los datos que necesitan para su defensa, y podrán nombrar defensor desde el momento mismo de su aprehensión. Ahora bien, es cierto que esos derechos, garantizados a los mexicanos mediante su inclusión en la Constitución Federal, están básicamente orientados a las detenciones y procesos del orden penal. Pero sería indebido estimar que fuera de proceso penal se pudiese violar impunemente esas garantías de los ciudadanos, o que se podría hacerlo en caso de arrestos administrativos. A este respecto, un arresto administrativo de treinta y seis horas no es una pena pequeña e insignificante que no merezca la protección de las garantías constitucionales, y ninguna persona podría pensar que un arresto tal, en el que se le violasen todos los derechos antes mencionados a ella o alguno de sus familiares, es un mal pequeño e insignificante que no amerite la protección de esos derechos humanos. Un arresto administrativo

de treinta y seis horas (si no es que se viola la prohibición del artículo 21 constitucional y se lo hace mayor) causa serios y graves daños a una persona normal que no esté familiarizada con el hampa y los medios carcelarios, y la protección del debido proceso legal, en esos casos, **para privar de la libertad a los gobernados, incluye necesariamente, en el espíritu de nuestra Constitución, el respeto a tales derechos en cualquier detención, de cualquier duración y naturaleza que sea:** en primer lugar, hay delitos que se penan únicamente con multa y, en segundo lugar, un número indefinido de arrestos de treinta y seis horas, suponiéndolos intermitentes, serían un gravísimo mal sin la protección, para los particulares, de todos los derechos constitucionales mencionados (en forma aplicable a esta litis, no es forma limitativa). **Así pues, al detener a una persona, por cualquier motivo que sea ello, queda prohibido maltratarla en cualquier forma, incomunicarla, presionarla a confesar y negarle la oportunidad a estar asistida por un defensor a partir del momento mismo de la detención.** Y si las autoridades violan estas normas, ningún fruto de sus actuaciones inconstitucionales podrá ser presentado en juicio con valor probatorio, ni en procedimiento administrativo alguno, pues los tribunales en cierta forma se harían participantes de la conducta indebida de la autoridad al dar eficacia probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos constitucionales de los gobernados, y en cierta forma alentarían la práctica viciosa al darle valor en juicio a frutos de actuaciones inconstitucionales. Pero las violaciones antes mencionadas, si ya son pasadas y no se trata de evitar su continuación o permanencia, y si no producen ningún fruto probatorio que indebidamente se haya llevado a un juicio penal o a un procedimiento administrativo, por sí mismas no pueden ser corregidas o remediadas mediante el juicio de amparo, por no ser éste un juicio de responsabilidades: en el amparo lo único que el Juez puede hacer en protección de los derechos constitucionales, en esos casos, es hacer cesar la situación violatoria y negar toda validez probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos de los detenidos. **Y sólo falta hacer notar que la carga de probar que los derechos antes mencionados han sido respetados, corresponde a las autoridades, pues por la situación específica de un detenido, sería inicuo exigirle que fuese él quien tuviese que probar que fue maltratado, o que fue incomunicado,** o que se le dio la oportunidad a nombrar defensor desde el momento mismo de su función: las autoridades deben probar todos esos elementos, porque sólo ellas están en posibilidad de hacerlo, y si no afrontan la carga de esta prueba, el Juez de amparo debe proceder en forma de dar eficacia a los derechos constitucionales que el detenido señale como violados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/77. Roberto Solís. 23 de marzo de 1977.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Es recomendable que la autoridad señalada como responsable en la audiencia y en la resolución administrativa, haga constar que al detenido se le otorgó esta prerrogativa, independientemente de llevar una bitácora

de llamadas realizadas por los infractores y visitas realizadas a éstos, con la finalidad de probar el cumplimiento de la garantía del respeto al derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la prohibición de la incomunicación de los inculpados en el procedimiento penal y que también es aplicable en el procedimiento administrativo.

SEPTIMA. VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Esta Comisión también observa que se vulneró el derecho a la igualdad, reconocido en el párrafo primero de la Constitución General de la República, que establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."*

En el caso, el mismo juez calificador de nombre Fortino Ferrer Zapata, en el informe referido en la evidencia 3 inciso a), manifestó que tanto a Roberto Carlos Sosa Huerta como a Sergio Erasmo Armendáriz Ponce se les impuso una multa por alterar el orden público en estado de ebriedad, que al primero le cobró la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) y al segundo, la cantidad de \$150.00 (cientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

De lo que se desprende que el Juez de Barandilla, suponiendo que fuera la autoridad competente, arbitrariamente fijó el monto de la multa, siendo que ambos detenidos, según el informe de dicha autoridad, cometieron la misma falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, y en consecuencia, ameritaba que a los dos les fijara la misma cantidad, lo que no ocurrió, en virtud de que fijó cantidades diferentes.

OCTAVA. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD, CONSISTENTE EN ROBO atribuida a los agentes que llevaron a cabo la captura de Roberto Carlos Sosa Huerta, esta Comisión no encontró suficientes elementos para acreditarla.

Con relación a que el peticionario refirió en su queja que traía la cantidad de \$1,900.00 (Un mil novecientos pesos 00/100 m.n.) y que durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, un agente se lo sacó de la bolsa derecha del frente del pantalón; se advierte que no existen elementos suficientes que lo corroboren, pues si bien es cierto que esta Institución recabó los testimonios de la hermana del peticionario, María de los Ángeles Sosa Huerta y de la madre de nombre Hipólita Huerta Cruz, así como de Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, mencionados en las evidencias 5, 6 y 7; también lo es, que las dos primeras refirieron que por la tarde del día anterior a la detención, al peticionario le pagaron un dinero por unos becerros que vendió, sin embargo, no observaron la cantidad, por lo que se desprende que no les constaba que al momento de la detención el quejoso traía el dinero supuestamente sustraído, y el tercer testigo refirió que no observó que revisaron al aquí peticionario. Por lo que con el sólo dicho del recurrente, no es posible acreditar la sustracción del dinero y no hay otros medios de prueba que lo apoyen.

NOVENA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Finalmente, debe señalarse que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad, **Aníbal Alberto Serrano Barajas, José Luis Cedillo Almodóvar, Salvador Israel González Mendoza, Francisco Olvera Herrera y Juan José Escamilla Guerrero** son responsables de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad física por lesiones y trato degradante, el comandante **Abel Guerrero Rodríguez** es responsable de conculcar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y los **Jueces Calificadores José Everardo Sánchez Ortiz y Fortino Ferrer Zapata** son responsables de vulnerar el derecho al derecho al debido proceso por actos carentes de competencia, de fundamentación y motivación, además José Everardo Sánchez Ortiz por vulnerar el derecho a la garantía de audiencia y a comunicarse, y el Lic. Fortino Ferrer Zapata por vulnerar el derecho a la igualdad, según consta en las observaciones quinta, sexta y séptima del capítulo de observaciones.

De esta manera, considerando que los agentes de policía y los jueces auxiliares, aquí citados tienen el carácter de servidores públicos, es indudable que los primeros dejaron de cumplir las obligaciones que les impone la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y los

segundos, el deber previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por ende, las conductas de los jueces calificadoros son susceptibles de ser valoradas en cuanto a su responsabilidad administrativa, y acarrea la obligación de iniciar, integrar y resolver el procedimiento disciplinario respectivo, con la finalidad de que se les aplique las sanciones que resulten procedentes.

Además, los agentes no cumplieron lo ordenado en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, que se refiere al comportamiento que deben observar los agentes de autoridad, y que coincide con lo establecido en el artículo 42 fracciones V y VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Código de Conducta:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Ley de Seguridad Pública del Estado:

"Artículo 42.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales:

V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

VII. Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La conducta policial descrita en las observaciones primera a cuarta, viola lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: ***"La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."*** Estos principios se expresan en criterios básicos rectores, que orientan la conducta de los guardianes del orden público; por ello resulta preocupante que sean precisamente elementos de la policía encargada de la prevención de los delitos, quienes realicen acciones en perjuicio de los ciudadanos, como lo es el abuso del poder.

DECIMA. REPARACION DEL DAÑO.

En cuanto a la reparación del daño este Organismo considera procedente la exigencia de resarcir a los aquí agraviados del menoscabo sufrido en su patrimonio consecuentes de los actos violatorios de derechos humanos de los servidores públicos señalados como responsables, dicha exigencia encuentra sustento en: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, en el artículo 18 refiere que se entiende por víctima: ***"... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos"***.

De igual manera se encuentra apoyo en el criterio de la **Corte**

Interamericana de Derechos Humanos que se obtiene en el voto razonado del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, dentro de la resolución del 17 de noviembre del 2004, en el Caso Bulacio vs Argentina, que cita: *"...37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos. (...)*

En la legislación local, La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luís Potosí en los artículos 2, 5, 6 párrafo segundo, 13, 15 párrafo segundo, 16, 20, 22 y 39 establecen las bases, límites y el procedimiento para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del estado y de sus municipios, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufren una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En cuanto a la reparación del daño este Organismo considera procedente la exigencia de resarcir a los aquí agraviados del menoscabo sufrido en su patrimonio consecuentes de los actos violatorios de derechos humanos de los servidores públicos señalados como responsables, dicha exigencia encuentra sustento en: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, en el artículo 18 refiere que se entiende por víctima: **"... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos"**.

De igual manera se encuentra apoyo en el criterio de la **Corte**

Interamericana de Derechos Humanos que se obtiene en el voto razonado del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, dentro de la resolución del 17 de noviembre del 2004, en el Caso Bulacio vs Argentina, que cita: *"...37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos. (...)*

En la legislación local, La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luís Potosí en los artículos 2, 5, 6 párrafo segundo, 13, 15 párrafo segundo, 16, 20, 22 y 39 establecen las bases, límites y el procedimiento para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del estado y de sus municipios, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufren una lesión en cualquiera de su bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Por lo anterior, envió a Usted Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, las siguientes

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a los agentes de Policía de ese lugar, a efecto de que en lo sucesivo respeten los derechos fundamentales de las personas, en particular, el derecho a legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad, seguridad y dignidad personales y al derecho al debido proceso, en el que se otorgue la garantía de audiencia y se respete el derecho de los detenidos a comunicarse.

SEGUNDA.- Se turne este documento al órgano de control interno competente, para que inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los licenciados José Everardo Sánchez Ortiz y

Fortino Ferrer Zapata, Jueces de Barandilla en Soledad de Graciano Sánchez, por violación al debido proceso, por emitir actos carentes de competencia, de motivación y de fundamentación, por violación al derecho a la garantía de audiencia, cobro indebido de multa y violación al derecho a la igualdad, así como también por violación al derecho de las personas detenidas a comunicarse.

Si del resultado de la investigación en el procedimiento administrativo se desprende la comisión de hechos delictivos, se de vista al Agente del Ministerio Público, para que inicie, integre y resuelva la indagatoria correspondiente.

TERCERA. Si del procedimiento administrativo iniciado en contra de los licenciados José Everardo Sánchez Ortiz y Fortino Ferrer Zapata, se acredita su responsabilidad y los agraviados prueban el daño causado, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se repare el daño ocasionado a Roberto Carlos Sosa Huerta y a Sergio Erasmo Armendáriz Ponce, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, y además, al primero se le reembolse la cantidad que pagó por concepto del pagó que realizó Hipólita Huerta Cruz, por las multas administrativas impuestas a ambos detenidos.

CUARTA.- Se instruya al Dr. Horacio Rodríguez López para que al revisar médicamente a los detenidos, lo haga exhaustivamente y emita debidamente el dictamen respectivo, en cumplimiento a los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión.

QUINTA. Se practique un estudio del perfil de los actuales agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, entre ellos a los agentes **Aníbal Alberto Serrano Barajas, José Luis Cedillo Almodóvar, Salvador Israel González Mendoza, Francisco Olvera Herrera y Juan José Escamilla Guerrero,** y se valore la permanencia como agentes operativos, de aquéllos que no lo aprueben.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“PORQUE TODOS Y TODAS TENEMOS DERECHOS”
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

c. c. p. Lic. Francisco Martín Camberos Hernández, Procurador General de Justicia en el Estado, en cumplimiento a lo referido en el párrafo cuarto de la foja 39 de este documento.

L´JAMP/L´RMV/L´MVVH